

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DE 1940.—*Modos de extinguirse las obligaciones.*

En enero de 1930 el demandado vendió al actor una cantidad de aceite de la cosecha de aquel año agrícola, producto de una finca propiedad de su mujer, recibiendo como parte del precio 35.000 pesetas, no habiendo entregado el aceite ni devuelto la cantidad recibida. A causa de ello convinieron las partes contratantes en la resolución de la venta con la obligación por parte del demandado de devolver el dinero recibido, quedando por tanto extinguido dicho contrato de compra-venta y-subsistente sólo la obligación del demandado de devolver la expresada cantidad. La rescisión del contrato, sustituido por la obligación sola de devolver la cantidad percibida, se hizo con consentimiento y conformidad expresa de la consorte también demandada, que respondió del pago avalando una letra de cambio por la expresada cantidad de 35.000 pesetas. La Sala sentenciadora estima el contrato cancelado, y sustituido por una nueva obligación del demandado, expresiva de devolver 35.000 pesetas. El recurso afirma infracción del art. 1.156 Código civil. El Tribunal Supremo mantiene la apreciación de la Sala sentenciadora. La enumeración no agotadora, que el art. 1.156 del Código civil hace de los modos de extinguirse las obligaciones, ha de ser completada con las demás causas, previstas especialmente en otros lugares del propio Cuerpo legal, o que resultan por modo claro de la adecuada combinación de sus preceptos; y así no ofrece duda que el convenio, a que se refiere la sentencia recurrida, implica una forma legal de extinción del contrato primitivo, ya se la conciba como una resolución de ese contrato originario, concertada a causa del incumplimiento de una de las partes, que atribuye a quien cumplió la prestación que le correspondía el derecho de exigir la restitución de lo que entregó (análogamente a como se establece para el caso, no de resolución con-

venida sino de resolución declarada por los Tribunales a instancia del perjudicado, en el art. 1.124 del repetido Código), ya también se reputa a dicho convenio como una novación por cambio de objeto, aludida en el propio art. 1.156 y regulada en los arts. 1.203 y ss.; por lo cual la Sala sentenciadora, al fundar su fallo en la doble consideración de que es una forma de extinción de las obligaciones la voluntad y consentimiento libre y espontáneo de las partes en darlas por rescindidas y que es igualmente un modo de extinguirse una obligación la sustitución de aquélla por otra que sea de todo punto incompatible con la primera, cual lo es, en el caso de autos, la de devolver la cantidad recibida como parte de precio, no incidió en las infracciones de los arts. 1.204 y 1.156 de la Ley sustantiva, que infundadamente le atribuyen los motivos 1 y 4 del recurso.

SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 1940.—*Infracción de Derecho. Incongruencia. Contratos a favor de terceros.*

El demandado y, recurrido suscribió como deudor un documento privado, otorgado en Marsella el 21-VII-1937 por razón de préstamo, comprometiéndose a entregar una determinada suma de dinero en Las Palmas al padre del prestamista, que actúa como demandante y recurrente. La sentencia de instancia desestima la demanda. El recurso hace valer la infracción del art. 1.257 del Código civil. El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso de casación. En los Considerandos el Tribunal Supremo elimina tres posibles objeciones: 1.º) El recurso no plantea una cuestión de hecho asequible sólo a nuevo examen en el ámbito del núm. 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Más bien nos encontramos con el problema jurídico de la interpretación de un negocio. En efecto, concuerda la Jurisprudencia del Tribunal Supremo con la doctrina más autorizada. Así dice Danz en su *La interpretación de los negocios jurídicos* (Madrid, Suárez, 1926, p. 238, 239): "La determinación de hechos en el negocio jurídico termina tan pronto como se comprueban las palabras concretas o las otras manifestaciones de voluntad que se hayan empleado como medio de declaración. La determinación del significado de estos medios declaratorios, de su sentido es ya interpretación y forma parte de la cuestión de Derecho, puesto que la interpretación determina al mismo tiempo los efectos jurídicos producidos en el caso concreto." 2.º) Ni la demanda ni la réplica ha-

bían invocado el art. 1.257 del Código civil. La demanda invocó más bien los arts. 1.753 y 1.162 del Código civil: la réplica citó, además, el art. 1.526 del mismo Cuerpo legal. El Tribunal Supremo mantiene, que no existe incongruencia entre la demanda y la réplica por un lado, y el recurso y una sentencia correspondiente por otro lado. Expone a este efecto: "Se ha de tener en cuenta, que en la demanda se alegó como fundamento jurídico de la misma el art. 1.753 del Código civil, alusivo al préstamo, y el 1.162, que conjuga con el párrafo 2.º del 1.257, en cuanto manda que el pago se haga a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, sin que la mera adición en réplica del artículo 1.526 determine abandono de la acción ejercitada en la demanda a base del contrato de préstamo y de la estipulación en favor de tercero. Por otra parte, se ha de considerar que la pretensión deducida por el actor y las razones de hecho en que la fundó se han mantenido íntegramente desde la demanda; y la norma de congruencia obliga a los Tribunales a no alterar sustancialmente las pretensiones de las partes y a respetar en absoluto los hechos procesales, pero consiente su actuación libre y de oficio en la esfera de Derecho, aplicando la norma jurídica que estime procedente, sin que por ello se altere la *causa petendi*." También en este punto concuerda la sentencia con la doctrina más autorizada, plasmada, en el reciente libro de Leonardo Prieto Castro: *Exposición del Derecho Procesal Civil de España* (Zaragoza, Librería General, 1941, tomo 1.º). Sin entrar en la lucha entre la teoría de la substanciación y la de la individualización (v. Prieto, 1. c, p. 203), hemos aquí el siguiente pasaje: "Téngase presente, que la Jurisprudencia, afirmando el principio: *da mihi factum, dabo tibi ius y iura novit curia*, inherente a la teoría de la substanciación, no estima incongruente la sentencia que aplica a los hechos alegados por el actor o el demandado fundamentos jurídicos distintos, para declarar existente una relación jurídica también diversa, en virtud de una concurrencia de normas, con tal que la petición no sea otra que la formulada" (1. c, p. 308). Prieto aprueba esta jurisprudencia (p. 152). 3.º. El Tribunal Supremo distingue la mera autorización para recibir el pago, prevista en el artículo 1.162 del Código civil; y que no concede a la persona autorizada un derecho contra el deudor; del contrato auténtico en favor de un tercero, reglamentado en el artículo 1.257 par. 2.º del Código civil, cuya característica estriba precisamente en el nacimiento de un derecho subjetivo en la persona del tercero. El Tribunal Supremo acepta en el

presente caso la última alternativa. El requisito de la aceptación comunicada al obligado, condición suspensiva del derecho del tercero, era indudable en el caso de autos. Además, confería el documento privado al demandante expresamente la facultad cancelatoria de la deuda, estipulación, que efectivamente demuestra, que las partes habían querido otorgar un auténtico contrato en favor de tercero.

Por último, puede discutirse la cuestión del Derecho aplicable en atención al hecho de que el contrato fué estipulado en Marsella. Sin embargo, no cabe duda de que es aplicable el Derecho español; pues así resulta con toda probabilidad, del principio de la autonomía de las partes en vista de que ambas eran de nacionalidad española.

SENTENCIA DE 23 DE DICIEMBRE DE 1940.—*Interpretación de testamentos. Rescisión de operaciones particulares.*

Frente a la interpretación, dada por el Tribunal de instancia a la cláusula 20 del testamento, y según la cual se trata de una institución en propiedad a favor de R. S. O., con prohibición de enajenar para el caso de que viviese alguno de sus hijos, la recurrente sostiene, que la cláusula de referencia significa una institución en usufructo a favor de R. S. O., y otra en nuda propiedad a favor de sus hijos. Esta última interpretación debe rechazarse; ya que la cláusula en cuestión ni establece distinción entre nuda propiedad y usufructo, ni prohíbe en términos genéricos a R. S. O., *disponer* de ella, sino sólo *enajenar*, o sea, en el estricto significado de la palabra, transmitir por acto "inter vivos". En consecuencia, R. S. O. tenía facultad de imponer a sus sucesores las condiciones expresadas en la cláusula primera de su acto de última voluntad.

Ejercitada en la demanda una acción encaminada a obtener la rescisión de operaciones particulares, resultaba indispensable para su éxito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.074 del Código civil, la demostración de lesión o agravio en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueren adjudicadas, impidiendo la falta de esta demostración que pueda prosperar la acción ejercitada.

SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1940.—*Competencia.*

La demandante, mujer casada, pide en virtud del artículo 1.916, Ley de Enjuiciamiento civil, incidentalmente, en una cuestión de depó-

sito de persona, alimentos provisionales. El artículo 63, regla 20, párrafo 2.º de la Ley de Enjuiciamiento civil declara competente para el depósito de personas el domicilio de la persona, que debe ser depositada. La regla 21 del mismo artículo declara, en cambio, que en cuestiones de alimentos, cuando éstos se piden incidentalmente, en los casos de depósito de personas o en un juicio, será Juez competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel a quien se pidan. El Tribunal Supremo resuelve esta antinomia, afirmando que el artículo 1.916 es más especial; y que, por ende, en los casos de este artículo ha de ser respetada la conexión de causas que la misma Ley establece y se ha de reputar, como viene entendiendo uniformemente la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, que la demanda de alimentos es incidental y accesoria de la de depósito de persona a los fines de la competencia judicial. El resultado, al que llega el Tribunal Supremo, es desde luego acertado. Sin embargo, creemos más convincente la solución de Manresa, a la que se adhiere Prieto (v. Leonardo Prieto Castro, *Exposición del Derecho Procesal Civil de España*, Zaragoza, 1941, p. 104, nota 3). La redacción actual de la regla 21 se debe a un error material de copia. Debía rezar de la siguiente manera: "En las cuestiones de alimentos, cuando éstos se pidan incidentalmente, en los casos de depósitos de personas o en un juicio, será Juez competente el que conozca de los autos". La reconstitución del verdadero texto representa un caso lícito de una interpretación correctiva (v. Ennecerus-Nipperdey, *Allgemeiner Teil des Bürgerlichen Rechts*, Marburg, 1931, § 47, II, p. 142, y § 52, II y III, últ. parte, páginas 151, 152). En su segunda parte, reafirma el Tribunal Supremo su conocida tesis, de que la mujer puede tener un domicilio diferente del de su marido, toda vez que con su consentimiento y autorización, expresa o tácita, o sin su oposición, resida con habitualidad en otro lugar. Por último, destaca el Tribunal Supremo como elemento fundamental del domicilio la voluntad de establecerse la persona efectiva, y permanentemente en un lugar, dando a la permanencia, más o menos larga e ininterrumpida, sólo valor accesorio.

SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 1940.—Competencia.

Según jurisprudencia de este Tribunal, es Juez competente para conocer de las acciones derivadas del contrato de comisión mercantil el del lugar donde hubiera de desempeñarse la comisión.

LA REDACCIÓN